

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiéndose ausentado de la casa paterna Galo Pariente y Lopez, natural de Alfaro, cuyas señas se espresan á continuacion, se encarga á las autoridades locales de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad den á este Gobierno el oportuno aviso del paradero del Galo en el caso de que llegare á averiguarlo. Logroño 20 de Febrero de 1861. — Manuel Somoza.

Señas de Galo Pariente.

Edad 15 años, estatura baja, pelo castaño, nariz ancha. Viste: pantalón y chaleco de tela de castor con cuadritos negros, chaqueta de pana con medias mangas de pana de otra clase, gorra de visera tambien de pana y alpargatas negras.

Las autoridades locales de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procurarán la busca y captura de Eusebio Lopez, natural de Metauten (Navara), cuyas señas se espresan á continuacion, conduciéndolo con las seguridades convenientes á disposicion de este Gobierno en el caso de que fuere habido. Logroño 20 de Febrero de 1861. — Manuel Somoza.

Señas de Eusebio Lopez.

Edad 20 años, estatura baja, pelo corto recién cortado, ojos garzos, nariz regular, barba poca. Viste, pantalon de mahon verde, chaqueta de paño anogalado, anguarina de paño y borceguies.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en Real orden de 11 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á la Direccion general de correos lo siguiente.

Ilmo Sr.: No habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada para contratar la conduccion del correo diario desde Haro á Ezcaray, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque el expresado servicio á nueva licitacion pública elevando el tipo á la suma anual de seis mil trescientos rs. vn. y demás condiciones del adjunto pliego.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial de la provincia, con el pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta de dicho servicio, para que llegando á conocimiento de aquellos á quienes interese, puedan tomar parte en la nueva licitacion que há de tener lugar en el local de este Gobierno de provincia ante mi Autoridad y en la sala consistorial de Haro ante el Sr. Alcalde de la misma villa á las doce de la mañana del dia once del próximo Marzo. Logroño 18 de Febrero de 1861. — Manuel Somoza.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Haro y Ezcaray.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Haro á Ezcaray la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las hora de entradas y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Logroño.

10.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de

que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta: pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Logroño y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Haro asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 11 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de seis mil trescientos rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia, ó en la Administracion de Rentas de Haro como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de quinientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Haro á Ezcaray y vice versa, por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 11 de Febrero de 1861.—El Subsecretario, Cánovas.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 16 del actual me dice lo siguiente:

«Con fecha 14 del actual se dice al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue.—En vista de la comunicacion de V. S. fecha 3 del actual, en que traslada otra del Comisionado de ventas de esa provincia, relativa á la conveniencia de que se señale un plazo de tres ó cuatro meses para que los censatarios puedan verificar el pago del importe de las redenciones que se han declarado caducadas, con arreglo á la prevencion 5.ª de la circular de 25 de Mayo último; y teniendo en cuenta que dicha ampliacion seria contraria al espíritu de la Real orden de 21 del mismo mes, y que puede obtener el mismo resultado sin faltar á las prescripciones vigentes, ha acordado este centro directivo, que sin suspender el curso de los expedientes de ventas de los censos que se hallen en el caso que dá motivo á la consulta, se admita el pago del importe de dichas redenciones hasta el dia del remate, segun previene para las fincas anunciadas en quiebra el artículo 162 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855; en cuyo caso y presentada la carta de pago, se suspenderá la subasta en el punto donde se presente dicho documento, siendo de cuenta del redimente el pago de los gastos de la subasta.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que se sirva disponer que se publique en el Boletin oficial de esa provincia y en el de Ventas, dando además conocimiento directamente á los interesados.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda. Logroño 18 de Febrero de 1861. —Manuel Somoza

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 1.º de Febrero me dice lo que sigue:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, encargo á V. S. que adquiriendo las noticias oportunas, manifieste á este Ministerio si en esa provincia ha existido ó existe familia alguna con los apellidos «Rives de Soldevilla,» si es cierto que un individuo de la misma llamado D. Juan salió de España en tiempo de la guerra de la independencia, y si en caso de haberse extinguido esta rama dejó algunos bienes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial de la provincia á fin de que llegando á noticia de las autoridades locales, de la misma, y con presencia de los datos que puedan adquirir, den aviso á este Gobierno á tenor de las prescripciones contenidas en la preinserta Real orden, debiendo manifestar el resultado de sus investigaciones aun el caso de que fuere negativo. Logroño 19 de Febrero de 1861. —Manuel Somoza.

Habiéndose puesto en conocimiento de este Gobierno por el Alcalde de Clavijo, que en el ganado lanar de D. Angel Zorzano, se ha presentado la viruela y se le há señalado para pasar el terreno conocido con el nombre de Balosia, lindante con el término de Alberite, he dispuesto se haga público por medio del periódico oficial de la provincia para que teniendo de ello noticia los ganaderos puedan adoptar las precauciones necesarias para evitar el contagio de sus ganados. Logroño 19 de Febrero de 1861.—Manuel Somoza.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Siendo obligatoria, segun la ley, la enseñanza de la Agricultura en las Escuelas, y debiendo servir de texto para esta asignatura el manual y cartilla agraria del Excmo. Sr. Don Alejandro Olivan, con el objeto de que no faltaran ejemplares de tan interesante obra, dispuso esta Junta y ha comunicado por diferentes circulares que de la cantidad destinada en los presupuestos para libros y enseres de niños pobres se invierta la sexta parte en ejemplares de dicha obra, sin perjuicio de las que tambien debian adquirir los pudientes; y como se observa que algunos Maestros no cumplen esta disposicion, ha acordado repetirla, previniendo que á los que faltasen á ella, se les hará cargo de la cantidad correspondiente y se les descontará de su dotacion para darle la inversion espresada. Logroño 16 de Febrero de 1861.—El Presidente, Manuel Somoza.

NOTA. Estas obras se hallan de venta en casa de D. José María Velasco Regente de la Escuela Normal y en la del Depositario de fondos provinciales.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Señor Capitan General de este Distrito en 18 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 20 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.—Excmo. Señor.—La Reina (q. D. g.) con el fin de evitar en lo sucesivo nuevas reclamaciones y consultas respecto al abono del tiempo servido en la Milicia Nacional movilizada durante la última guerra civil de mil ochocientos treinta y tres á mil ochocientos cuarenta; se ha servido señalar no obstante lo dispuesto en la Real orden de 28 de Mayo de 1859, el improrrogable plazo de dos meses en la península á contar desde el dia en que esta soberana disposicion se publique en la Gaceta y otros dos en los dominios de Ultramar contándolos igualmente desde el en que se publique en cada uno de los mencionados dominios para que presenten sus reclamaciones los individuos de aquella procedencia y terminado que sea, no se dará curso á ninguna instancia sean cuales fueren las razones que aleguen los interesados. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia la comunicacion que al efecto incluyo esperando que al llenar las instancias que puedan presentarse cuide de que vengan documentadas segun se previene por Real orden de 10 de Abril de 1855 —Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 18 de Febrero de 1861.—Serrano.—Sr. Brigadier Gobernador Militar de la provincia de Logroño.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de este dia para la publicidad que se recomienda. Logroño 19 de Febrero de 1861. —El Brigadier Gobernador Militar, Juan de Elorriaga.

D Juan de Ardanáz, Auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Fernandez Colunga, Carabinero de Hacienda pública que ha sido de esta Comandancia y á su muger Gaspara, para que en el término de treinta dias, que se les señalan, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que en el mismo se les instruye sobre robo de seiscientos cuarenta reales, verificado el dia tres del corriente ó inmediatos anteriores en la casa de Francisco Sanchez Lallave, vecino de esta capital, bajo apercivimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, les parará el perjuicio á que hubiere lugar, sustanciándose el procedimiento por su ausencia y rebeldia.

Dado en Logroño á diez y siete de

Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan de Ardanáz.—Por mandado de SS.ª, Angel Muro.

DELEGACION DE LA CRIA CABALLAR.

En atencion á lo prevenido en el reglamento del ramo, se advierte para conocimiento de los dueños del ganado yeguar que el dia 4.º de Marzo dará principio el servicio de los sementales del depósito de mi cargo, distribuidos en las secciones de Logroño, Alfaro, Santo Domingo y Torrecilla, advirtiendo que no serán admitidas las yeguas que no reúnan las cualidades de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos y cuatro años cumplido de edad. Logroño 16 de Febrero de 1861.—El Delegado, Marqués de San Nicolás.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LOGROÑO.

ANUNCIO.

Necesitándose para el surtido de los establecimientos provinciales de Beneficencia que se hallan á cargo de esta Junta en el presente año, el número de varas de los géneros y precios que se dirán; la misma ha acordado anunciarlo por medio del Boletin oficial, á fin de que las personas que quieran proporcionarla los géneros espresados, presenten muestras de unos y otros en la Secretaria de la mencionada Junta, desde el dia 1.º al 10 del próximo mes de Marzo. Logroño 19 de Febrero de 1861.—El Vicepresidente interino, Felix Martinez.—El Secretario, Domingo Perez Inigo.

Nota de los géneros que se necesitan en los establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el presente año, y precios señalados á los mismos.

	Reales	Cénts.
800 varas estopones á	2	60
800 id. bayetas encarnadas á	9	»
100 id. id. id. á 10	10	50
100 id. id. moradas á 10	10	50
200 id. paños café á 17	17	»
300 id. chambras á	3	25
700 id. percal de una misma clase á	2	60
80 id. tartan á	4	50
100 id. mahones á	3	75

Logroño 19 de Febrero de 1861.—El Vicepresidente interino.—Felix Martinez.—El Secretario, Domingo Perez Inigo

DISTRITO MINERO DE BURGOS.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Relacion de las operaciones facultativas que han de practicarse en dicha provincia por el Ingeniero de minas D. Joaquin Boguerin Jefe interino de este Distrito acompañado del Ausiliar facultativo D. Pablo Saiz Lozano en los dias que á continuacion se espresan.

Dias	Pueblos.	Minas.	Mineral.	Operacion.	Dueños.	Representates en la Capital.
Marzo del 1.º al 9	Calahorra. Arnedillo. Arnedillo. Quel.	La Antigua. Pilar. Los tres Amigos. Virgen de los Dolores.	Cobre. Carbon. Carbon. Carbon.	Demarcacion. Demarcacion. Demarcacion. Demarcacion.	S. Laparra. D. Julian Perez. Matias Saenz. Manuel Diaz.	D. Enrique Ciordia. Enrique Ciordia. Matias Saenz. " "
Del 9 al 18	Villarroya. Préjano. Torremuña. Torrecilla de Cameros.	San Sebastian. La reserbada. Cámen. Esperanza.	Lignito. Carbon. Cobre. Hierro.	Demarcacion. Demarcacion. Demarcacion. Demarcacion.	Lucas Perez. Juan Vega. Ipólito Rodríguez. Francisco Ruiz y otro.	Saturnino Llorente. Enrique Ciordia. Ipólito Rodríguez. Manuel María Urien.
Del 18 al 27	Anguiano. Matute. Matute. Matute. Brieva. Ventrosa.	Precipicio. Anita. Santa Coloma. La Abundancia. Paca Blanca.	Hierro. Cobre. Cobre. Hierro. Cobre A. Hierro.	Demarcacion. Demarcacion. Demarcacion. Demarcacion. Demarcacion. Demarcacion.	Felipe Herranz. Francisco Bohigas. Francisco Bohigas. Felipe Herranz. Francisco Bohigas. Felipe Herranz.	Julio Morga. Saturio P. de Urbina. Saturio P. de Urbina. Julio Morga. Saturio P. de Urbina. Julio Morga.
Del 27 al 6 de Abril.	Ezcaray. Ezcaray. Ezcaray. Ezcaray. Ezcaray. Ezcaray. Ezcaray.	Centinela. Constante. Americana. Navarra. Preciosa. Olvidada. Nueva Marte. Santa Paciencia.	Cobre. Cobre. Plomo. Plomo. Cobre. Hierro. Hierro. Hierro.	Demarcacion. Demarcacion. Demarcacion. Demarcacion. Reconocimiento. Demarcacion. Demarcacion. Demarcacion.	Francisco Bohigas. Francisco Bohigas. Francisco Bohigas. Antonio Valentin y otros. Francisco Bohigas. S. Garcia Perujo hijos. S. Torre y Compañía. S. Garcia Perujo.	Saturio P. de Urbina. Saturio P. de Urbina. Saturio P. de Urbina. " " Saturio P. de Urbina. S. Garcia Perujo. Vicente Angulo S. Garcia Perujo.

Burgos 18 de Febrero de 1861.—P. L.—Joaquin Boguerin.

ANUNCIOS.

Hallándose girado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta municipalidad correspondiente al presente año de 1861, se anuncia al público para que los interesados puedan esponer sus razones si se creyesen agraviados en término de 4 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Bergasillas 13 de Feberro de 1861.—El Alcalde, Pedro Miranda.

Parte no oficial,

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de varios caballos del Regimiento caballería de Talavera, el dia 2 de Marzo á las 12 de su mañana en el cuartel; se anuncia al público para los que deseen interesarse en su adquisicion. Logroño 18 de Febrero de 1861.—El Comandante Mayor, Joaquin Sainz.

Romero y compañía re-

sidentes en Nieva de Cameros, ofrecen al público un carro para conducir arrobas á Madrid á 8 rs. cada 1 pasando de 5: á Haro á 15 curtos: á Vitoria á 3 rs; siendo tambien pasado de 5: ademas se admiten asientos y toda clase de encargos á precios módicos.

Las personas que deseen comprar tabla de chopo de muy buena calidad y de to-

das dimensiones, pueden avisarse con Meliton Pancorvo, vecino de esta ciudad, quien dará razon de los precios y demas noticias que se le pidieren. Vive calle de la Costanilla número 136.

CLASES PASIVAS.

Arregladas á los modelos de la Contaduría de Hacienda pú-

blica de esta Provincia, se encuentran de venta en la redaccion de este Boletin, ejemplares para justificar mensualmente la existencia y estado todas las clases que perciben haberes del Estado, en concepto de pasivos. Así bien se hallan dichos documentos en la librería de D. Galo Sicilia, establecida en Haro.

A voluntad de su dueño, se venden en pública subasta estrajudicial, las fincas rústicas siguientes.

Tasacion.	Rs. en
	720
	2.880
55.200	
4.800	
2.880	
10.560	
2.160	
	5.760
	84.960

ADVERTENCIAS.

- 1.ª La subasta tendrá lugar en la Escribanía del que suscribe, sita en esta capital y su calle del Mercado viejo número 46, el dia 23 del corriente mes y hora de las 11 de su mañana.
- 2.ª Las fincas se remataran una á una.
- 3.ª No se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Logroño 18 de Febrero de 1861.—Venancio Saez.

MONTE PIO UNIVERSAL.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA

DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

FUNDADA EN 1.º DE ENERO DE 1857.

Fianza administrativa con arreglo al art. 6.º de los Estatutos.

DOSCIENTOS MIL DUROS EN EFECTIVO METALICO.

PROSPECTO NUMERO 2.—SEGUROS DE CUOTA Y PLAZO FIJOS, APLICABLES A LA REDENCION DEL SERVICIO MILITAR

La experiencia de diez años ha demostrado ya las ventajas de los seguros mutuos sobre la vida, y las cifras del capital suscrito en las compañías existentes en España, y del considerable número de asociados que han logrado reunir, manifiestan, con mas elocuencia que pudieran hacerlo los mejores razonamientos, cuán general ha llegado á ser en el público el conocimiento de la utilidad de dichas compañías. Faltaba, sin embargo, llenar un vacío importante en las combinaciones que hasta aquí han ofrecido al público las sociedades de esta clase. En concepto de la Administración del **Montepío**, era necesario ya reunir á las ventajas del sistema de *mutualidad* las que presenta el de *á prima fija*, así en cuanto á la fijeza de las cuotas de imposición como en cuanto á la seguridad de percibir como mínimo de beneficios un capital dado en la época señalada por el imponente, quedando éste todavía con derecho á la parte que con arreglo á los Estatutos, le debiese corresponder en el excedente de beneficios que pudiese resultar después de satisfechos los capitales asegurados, los cuales no han de sufrir reducción alguna en el caso de *déficit*, pues entonces queda obligada á suplirle la Administración de la Compañía. Tal es el método observado por las sociedades inglesas de Seguros, y por eso, sin duda alguna, prepondera allí de una manera decisiva, y casi sin competencia, el sistema de mutualidad, en cuanto á los seguros sobre la vida, porque á las reconocidas ventajas de este sistema, se ha sabido reunir y combinar las especiales que ofrecen las sociedades á prima fija. La Administración del **Montepío**, aunque convencida há ya mucho tiempo de la conveniencia de introducir en las compañías españolas de seguros mutuos, el sistema que acabamos de exponer, creyó prudente aguardar á que esta Compañía fuese bien conocida en toda la Península, y á que la confianza del público, manifestada ya tan lisonjeramente por el notable desarrollo que en poco mas de tres años han adquirido las operaciones del **Montepío**, que reúne hoy cerca de **cincuenta mil** imponentes, le diesen crédito y autoridad para adoptar una innovacion de tanta importancia y trascendencia, como que en nuestro concepto ha de reemplazar con el tiempo al sistema de cuotas voluntarias y de beneficios eventuales que hasta ahora han seguido todas las compañías españolas de seguros mutuos sobre la vida.

Y era tanto mas indispensable esta prudencia que la Administración del **Montepío** se impuso, de aguardar á que su crédito estuviese bien cimentado en toda España, cuanto que la principal aplicación, sin embargo de que tiene otras muy diversas é importantes, que se ha propuesto hacer del *Seguro especial de cuota y plazo fijos*, es á la redención del servicio militar, asunto de tan vital interés para todas las familias, sobre todo para las poco acomodadas, y que por lo mismo obliga á estas á proceder con cautela y detenimiento, á fin de asegurarse de que no serán estériles los sacrificios que se impongan con un objeto tan sagrado y respetable, en que se interesan los afectos mas íntimos del corazón.

Bueno será dejar sentado desde luego, que la combinación que para la redención del servicio militar establece el **Montepío**, no tiene nada de común, ni de parecido siquiera, con las antiguas empresas de *sustitucion militar*, ni con cualesquiera otras que tomen á su cargo, mediante una cantidad convenida, librar á los jóvenes del servicio en el solo caso de sufrir la suerte de soldado. La combinación que plantea el **Montepío** se aparta por completo de las que acabamos de indicar, y atiende únicamente á que el joven asegurado pueda disponer, al cumplir los veinte años, de la cantidad necesaria para librarse del servicio; pero cantidad que percibirá de todos modos, tóquese ó no la suerte de soldado, ó bien tenga alguna de las exenciones que legalmente libertan del servicio. Así pues, el joven que asegure la suma de 8,000 reales, por ejemplo, para la época en que puede ser llamado al servicio de las armas, la podrá aplicar, si no cae soldado ó puede eximirse de serlo por inutilidad física ó cualquier otra excepcion legal, al objeto que tenga por conveniente. Y aquí se vé ya la aplicación de estos seguros de cuota y plazo fijos á objetos distintos del de libertarse del servicio de las armas. En efecto, además de este, pueden tener el de subvenir á la conclusion de una carrera, el de establecer alguna industria, ó la compra de propiedades y muchos otros que fuera prolijo enumerar. Con los mismos fines que ligeramente hemos indicado, ó bien con el de que sirva de dote, puede este seguro hacerse en cabeza de una joven; y por esto, atendiendo á los diversos objetos á que pueden aplicarse los seguros de cuota y plazo fijos, no los ha limitado el **Montepío** á los varones, ni á la cantidad estrictamente necesaria para satisfacer el precio de la redención militar, sino que ha extendido sus beneficios á los jóvenes de ambos sexos, permitiendo también que los imponentes fijen el capital que quieran reunir, pues si bien el máximo del seguro será de 20,000 rs. en cada póliza, podrán hacerse dos ó mas en favor de un mismo socio.

El alto precio que van alcanzando los fondos públicos, y la dificultad de fijar con algun acierto los beneficios procedentes de la mortalidad en las combinaciones 1.ª y 2.ª, han obligado á la Administración del **Montepío** á calcular las tarifas con alguna prudencia, en lo cual nada se perjudican los intereses de los imponentes, puesto que en el caso de resultar mayores beneficios, la mitad de ellos, con arreglo al art. 31 de los Estatutos, ha de repartirse en su día como aumento del capital asegurado que habrán ya recibido íntegramente á su vencimiento.

No debe olvidarse por los que se suscriban á los seguros de cuota y plazo fijos, con único objeto de libertarse del servicio militar, que ya sufran ó no la suerte de soldado, siempre dispondrán del capital asegurado y que en el segundo caso, lo podrán aplicar á los objetos que les convengan. Si la combinación, que venimos explicando, tuviera por base que solo se entregara el precio de la redención del servicio de las armas al que realmente fuese llamado á él, entonces las cuotas de imposición serian infinitamente menores; pero la Administración del **Montepío**, al estudiar este punto, ha encontrado muy difícil, y así lo comprenderá la mayoría del público, superar felizmente las numerosas dificultades que ofrecería una asociación semejante, si bien le anima la esperanza de que acogida favorablemente, como cree que lo ha de ser, la que ahora se plantea, tal vez logrará, con el concurso de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales, ampliaria y mejorarla, extendiendo sus beneficios hasta las clases mas humildes. Estas mismas razones han obligado á no admitir socios mayores de 15 años, puesto que el seguro es puramente preventivo y se funda en el ahorro,

único medio que queda ya á la mayor parte de las familias de libertar á sus hijos y parientes de tan dolorosa contribucion, hoy que el precio de la redención militar se eleva en España á la considerable suma de 8,000 reales mientras en Francia es solo de 6,840 (1,800 francos.) Y es tanto mas exacta esta observacion, cuanto que es muy probable que el Gobierno se vea obligado á hacer uso, tal vez dentro de pocos años, de la facultad, que le concede la *ley de reemplazos*, de elevar el tipo de la redención, pues se nota un aumento progresivo en el número de mozos redimidos que solo muy levemente ha podido contener en este año de 1860 el precio de 8,000 reales, exigido por primera vez, como podrán observar nuestros lectores en el siguiente estado de los cupos de reemplazo y mozos redimidos desde 1855.

AÑOS.	CUPOS.	MOZOS REDIMIDOS.	TANTO POR 100 SOBRE LOS CUPOS.
1855	25,000	3,117	12-46 por 100
1856	16,000	2,655	16-59 »
1857	50,000	7,973	15-94 »
1858	25,000	4,847	19-38 »
1859	25,000	5,476	25-90 »
1860	50,000	7,648	15-29 »
	491,000	31,716	16-60 por 100

Creemos, por consiguiente, que para los seguros á largo plazo ha de ser insuficiente el capital de 8,000 reales, porque el precio de la redención ha de subir de este tipo, segun dejamos apuntado, y como parece demostrarlo el número de mozos redimidos en este mismo año, á pesar del aumento de 2,000 reales mas.

En estas circunstancias, la Administración del **Montepío** cree prestar un verdadero servicio á las familias, aun á aquellas que disfrutan de cierto bienestar, facilitándolas medios cómodos y seguros de formar poco á poco capitales que las rediman del temor del porvenir, y ofreciéndolas al propio tiempo, con respecto al manejo de fondos, garantías tan eficaces como lo son en el crédito que disfruta esta Compañía una fianza de 200,000 duros, prestada por sus fundadores y los respetables nombres de los señores imponentes que por eleccion de la Junta General componen la de Intervencion, los cuales, en union del señor *Delegado del Gobierno*, fiscalizan todas las operaciones y velan por el fiel cumplimiento de los Estatutos.

Condiciones generales de las suscripciones.

Las suscripciones pueden hacerse en cualquiera época del año, á pagar de una vez ó por anualidades semestrales, ó trimestrales, con arreglo á las tarifas números 1 al 4, que se insertan á continuacion y que respectivamente señalan las cuotas correspondientes á cada una de las referidas cuatro formas de pago, en las edades y combinaciones que se expresan.

Se fijarán siempre para el pago de cuotas las fechas de 1.º de Enero, 1.º Abril, 1.º Julio ó 1.º de Octubre de cada año.

Las imposiciones pueden hacerse en cabeza propia ó en la de otra persona. La que impone, es el *suscriptor* y aquella en cuyo favor se hace, es el *socio*. Ambas consideraciones pueden recaer en una misma persona. (Art. 11.)

El derecho de percibir el capital es siempre del suscriptor, el cual puede trasferirlo á quien tenga por conveniente. (Art. 54.)

La muerte del suscriptor en nada perjudica al socio, si este ú otra persona en nombre de aquel sigue pagando las cuotas pendientes. Fallecido el suscriptor, la propiedad de la imposición recaerá en el socio ó en la persona que aquel hubiese designado para disfrutar los beneficios. (Art. 55.)

Los pagos de las imposiciones deberán hacerse en Madrid en la Caja de la Compañía ó en letras sobre dicha plaza á la orden del Director General. (Art. 36.)

Cuando se satisfagan en las capitales de provincia, las cuotas sufrirán el recargo de 1 por 100 en razon á los gastos de recaudación y quebrantos de giro. (Art. 36.)

Transcurridos los primeros 5 años, tiene derecho el imponente á rescindir el seguro, y á que se le devuelvan las sumas impuestas con aumento de intereses á razon de 5 por 100, justificando con respecto á los asegurados en la 1.ª y 2.ª combinacion, la supervivencia del socio. (Art. 27.)

Sin embargo, si liquidada la cuenta del imponente resultase que su haber no llega á los 400 reales fijados como mínimo de suscripción por el artículo 37, se considerará abandonada esta en favor de los demas suscritores. (Art. 38.)

En la 1.ª y 2.ª combinacion no se admiten asegurados mayores de 15 años. En la 3.ª como no se exige fé de bautismo ni de vida en la época de liquidacion, pueden hacerse las imposiciones en favor de socios de cualquiera edad, sin más limitación que la de ser por 5 años, á lo ménos, y 20 cuando más.

El capital asegurado se pagará en la fecha señalada en la Póliza, que será siempre el 1.º de Mayo siguiente al día en que el socio cumpla la edad de 20 años. En fin del mismo año se liquidará y pagará en su caso al suscriptor la parte proporcional que le pudiese corresponder en el sobrante de beneficios, después de satisfechos los capitales prometidos, con arreglo al art. 31 de los Estatutos.

Los derechos administrativos, que satisfará el imponente, además de las cuotas señaladas en las tarifas, serán de 4 por 100, sobre el capital asegurado en cuatro plazos de á 1 por 100, ó al contado con la rebaja de 12 por 100 sobre su total importe. (Art. 30.)

El suscriptor satisfará además 12 reales por cada póliza y el costo del sello correspondiente. (Art. 85.)

Pueden ingresar en esta Asociación hasta fin de 1861 los jóvenes que cumplan la edad de 20 años desde el día 1.º de Mayo de 1865 en adelante.

Madrid 1.º de Diciembre de 1860.—El Director general, El Duque de Rivas.